

## DECRETO NUMERO 237

Fecha: 04 julio de 2019

"POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL, AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019"

EL ALCALDE (E) DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 315 de la constitución política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, La Ley 1475 de 2011, la Resolución No. 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, el Acuerdo 017 del 17 de agosto de 2001 y el Decreto 668 de 2001 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como unos fines esenciales del estado, facilitar la participación política de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afecten, en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales para el desarrollo de la ciudadanía.

Que el Acto Legislativo No. 02 de 2002, modificó nuestra carta política, disponiendo: "en cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento para un período de 4 años, elegido popularmente, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. En igual sentido, se estipuló para los Alcaldes Municipales. Reguló el número de diputados, concejales en cada ente territorial y estableció que en cada una de las localidades habrá una junta administradora local elegida popularmente para el mismo período."

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que la Ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y se dictan otras disposiciones", dispone en el artículo 22°, que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 26 de la misma estableció: "la propaganda electoral entendida como aquella que realicen los partidos, movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular y las personas que lo apoyen con el fin de obtener apoyo electoral, y que únicamente podrá realizarse durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones."

Que a su turno el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 a la letra dice "La propaganda electoral debe entenderse como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que el Artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 estipuló: (...) el número y duración de emisiones en radio y televisión, en número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y

grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (...)"

Que, de conformidad con la norma citada en el aparte anterior, la propaganda electoral: "A través de los medios de comunicación social y el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación".

Que el artículo 29° de la Ley 130 de 1994 dispone: Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos, a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 0715 calendada 5 de marzo de 2019, estableció el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias teniendo en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia estatuida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000.

Que según el artículo 1° de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos y similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, a realizarse en el presente año, en los municipios de categoría especial, como es el caso del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, tendrán derecho hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos. Estas podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Que los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, tendrán derecho a diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

Que, de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho hasta veinte (20) vallas en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados que conforme con el marco de competencias antes enunciadas, corresponde al alcalde distrital y a los registradores distritales regular los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda. En atención a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Acuerdo 017 del 17 de agosto de 2001 y el Decreto 668 de 2001.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario regular la forma, características, lugares, condiciones y tiempo para la fijación y retiro de los elementos de publicidad exterior visual destinados a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, a efectuarse el veintisiete (27) de octubre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

Artículo 1°. Objeto: Regular la publicidad política o propaganda electoral autorizada, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar a las elecciones a la Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación: Esta regulación es de aplicación en la división político territorial del Distrito de Santa Marta, el cual se conforma por localidades y sobre la publicidad exterior visual de contenido político utilizada por los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales a efectuarse el veintisiete (27) de octubre de 2019.

Artículo 3°. Definiciones. Para los fines del presente decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

Espacio Público: De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 668 de 2001, se define como espacio público área libre para el uso y el disfrute colectivo. Conformado por las calles, plazas, parques, camellones, playas, etc. El capítulo 11 de la Ley 9ª de 1989 y el Decreto 668 de 2001 regulan el tema en la jurisdicción, definiéndolo como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación y por medio de estos reglamentos a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Afiche o cartel: Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie para su aplicación visual en lugares exteriores.

Aviso: Es el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que, con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos, se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Pendones: Se entiende por pendones los elementos de publicidad exterior visual colocados en series de elementos idénticos, que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual un evento, producto o actividad determinada.

CARACTERÍSTICAS DE LOS PENDONES. Los pendones se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, y deberán cumplir con las siguientes características técnicas:

a) Estar elaborados en tela, banner o materiales similares, que sean resistentes a la intemperie.

b) Deberán pender en su parte superior e inferior, de una reglilla en material rígido resistente a la intemperie.

c) Los bolsillos del pendón deben estar unidos por electrosellados o sellado térmico. Está prohibida la unión con pegantes o químicos.

d) Los pendones deberán ser de cero puntos setenta metros (0.70 mts.) de ancho por dos metros (2.00 m) de altura, con dos (2) caras de exposición.

e) Cada cara de exposición del elemento deberá distribuirse así:

\* El setenta y cinco por ciento (75%) del área total de la cara de exposición del pendón, que deberá ubicarse en la parte superior del mismo, será destinada a la información de la actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo que se promociona.

\* El veinticinco por ciento (25%) del área restante de la cara de exposición del elemento, la cual corresponderá al área inferior de la misma, deberá ser destinada al patrocinio publicitario del evento, en caso de que este lo tenga.

f) La impresión del elemento será digital, con policromía full color en mínimo trescientos puntos por pulgada (300DPI).

g) Su contenido debe obedecer a parámetros de diseño gráfico que permitan tener visibilidad media y cercana, orientadas principalmente al peatón.

h) Deben contar con los respectivos corta vientos, esto es, con perforaciones en forma de "U", de manera tal que se permita la libre circulación del viento a través de ellos.

CONDICIONES DE UBICACIÓN DE LOS PENDONES. Los pendones podrán ser ubicados así:

a) Tener registro escrito y previo de la Autoridad respectiva competente a la que delega éste Decreto, donde se autorice su ubicación y se establezca de manera expresa el cumplimiento de los requisitos del elemento.

b) Los pendones deberán ubicarse en los postes de mobiliario urbano destinados para tal fin en las vías de carácter intermedio de la ciudad.

c) Deberán ir anclados tipo bandera con zunchos metálicos que los mantenga de manera firme y estable adheridos a los postes.

d) El pendón se instalará de manera individual, es decir que debe ir uno por poste, dirigido hacia el interior del andén y nunca sobre la vía

e) Deberán ubicarse a una distancia mínima, de doscientos metros (200 m) entre uno y otro.

f) El borde inferior del pendón, deberá estar a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 metros), contados a partir del nivel del andén.

g) Para la aprobación de la instalación del pendón, deberá presentarse un documento que contenga el producto de instalación, desmonte y mantenimiento del elemento, estableciendo las medidas de seguridad correspondiente a cada parte del proceso.

h) Sólo pueden ubicarse en vías que se encuentran clasificadas dentro de la malla vial intermedia.

PROHIBICIONES RESPECTO DE PENDONES. Se prohíbe:

a) Instalar pendones en postes no autorizados

b) Instalarlos sobre vías de la malla vial principal y complementaria.

c) Colocar pendones en postes de alta tensión.

d) Instalar pendones en medio de dos (2) previamente ubicados y que conserven la distancia oficial.

e) Colocar doble pendón en un solo poste o instalarlo en el poste en el lado que da a la vía vehicular.

f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en el presente Decreto.

- g) Instalarlos sobre otros elementos de mobiliario urbano distinto a los postes de luminarias.
- h) Instalarlos donde interfieran con la visibilidad de la señalización vial y de la nomenclatura urbana.
- i) Instalarlos en lugares donde interfiera con el mantenimiento de la red de servicios públicos.
- j) En los postes de semaforización vertical y horizontal

**Pasacalles:** Se entiende por pasacalle, las formas de uso publicitario del paisaje urbano que tienen como finalidad anunciar de manera temporal, eventual o periódicamente, un evento, actividad o la promoción de comportamientos cívicos.

**Cartelera locales y mogadores:** Se entiende por Cartelera Local las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches y cartelera. Se entiende por Mogadores las estructuras ubicadas por las autoridades distritales o autorizadas por estas en el espacio Público con el fin de que en ella se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

**Vallas:** Se entiende por Valla el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, de ejercicio de libertades políticas, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas metálicas u otro material estable con sistemas fijos. Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctricas, electrónicas, con iluminación externa o interna, fija o móvil. Se entiende que en el caso de estructuras que sostienen dos caras publicitarias, cada una de ellas se contara como valla publicitaria. Se define como valla móvil: un medio publicitario en movimiento, que ofrece un alto impacto, flexibilidad, versatilidad.

**Artículo 4°. Publicidad electoral y Propaganda electoral autorizada:** Teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, así mismo el Decreto 668 de 2001, dentro del Distrito de Santa Marta, se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad y propaganda exterior visual de carácter político, cuñas radiales, vallas, avisos en prensa, avisos en fachadas y avisos en vehículos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

**Cuñas radiales:** Hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos. Las cuñas radiales podrán ser contratadas en una o varias emisoras radiales del Distrito de Santa Marta sin exceder el número máximo autorizado. En ningún caso las no emitidas se acumularán para el otro día.

**Avisos en Prensa:** En los medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

**Avisos en Fachada:** Hasta diez (10) avisos adosados en fachada, previa autorización del propietario del inmueble, con área máxima de ocho (8) metros cuadrados (espacio de cuatro (4) metros por dos (2) metros).

**Avisos en Vehículos:** Hasta cien (100) avisos con publicidad política por cada partido y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de

ciudadanos, acorde a lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito.

**Vallas fijas:** Hasta veinte (20) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

**Vallas móviles:** Hasta siete (7) vallas móviles, que no exceda el tamaño de la carrocería donde se va a ubicar la publicidad política y la propaganda electoral, se prohíbe el uso de perifoneo en zonas residenciales y en aquellas en que estén ubicados bienes fiscales. Se habilita en los demás sectores del Distrito en un horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., siempre y cuando este en concordancia y no contradiga lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016.

**Pendones:** Hasta veinte (20) pendones cuyas características, condiciones de ubicación y prohibiciones se encuentran detalladas en el artículo anterior.

**Parágrafo primero:** En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual que regula el Distrito de Santa Marta.

**Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con las medidas y acciones estipuladas en la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, la Resolución 0715 de 2019 y el Decreto 668 de 2001.

**Artículo 5°. Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán distribuir entre sus candidatos inscritos en las listas para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, el número de cuñas radiales, vallas, avisos en prensa, avisos en fachada y avisos en vehículos; a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución 0715 de 2019.**

**Artículo 6°. Prohibiciones generales.** No se podrá instalar publicidad electoral y propaganda electoral en los siguientes lugares:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**Artículo 7°. Prohibiciones específicas.** Acorde a lo establecido en el Artículo 250 del Decreto 668 de 2001, se prohíbe la instalación de vallas en el Distrito de Santa Marta, en los siguientes lugares:

1. Áreas que constituyan espacio Público.
2. Las áreas protegidas de que trata este Decreto 668 de 2001.
3. En la zona histórica, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas, consulados y en las delegaciones diplomáticas y comerciales que se organicen en el Centro Histórico dentro del Concepto "Casa de las Naciones".
4. En las Zonas residenciales especiales o institucionales.

5. En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y en las rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental, exceptuando las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.

6. En los estadios o sitios dedicados a las prácticas deportivas no se podrá ubicar vallas que contengan publicidad electoral y propaganda electoral.

7. Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:

- a) Avenida del Fundador.
- b) Avenida de Santa Rita.
- c) Avenida del Libertador.
- d) Carretera Panorámica Santa Marta - El Rodadero.
- e) Avenida Circunvalar.
- f) Avenida del Río.
- g) Avenida de los Estudiantes.
- h) Avenida 19.
- i) Las Calles del centro Histórico y su zona de influencia,
- j) Avenida Bavaria.
- k) Avenida General Hernández Pardo.
- l) Avenida General Campo Serrano, desde el Puente sobre el Río Manzanares hasta la Calle seis.
- m) La Carretera Panorámica Santa Marta - Taganga.

8. Sobre los elementos naturales de los cerros, colinas y elevaciones naturales (montañas, superficies rocosas y árboles) situadas en el entorno del paisaje urbano del Distrito de Santa Marta, en la Isla-Fortaleza de El Morro, el Cerro del Veladero o Punta Betin, la Isla de la Ensenada en el Rodadero, Isla agua y en los acantilados y elevaciones de las bahías situadas en la jurisdicción del Distrito.

9. Se prohíbe la utilización de publicidad política o propaganda electoral a menos de cien (100) metros de colegios y puestos de votación.

**Artículo 8°. Permisos.** Facultar al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, para otorgar los permisos respectivos para la publicidad exterior visual electoral, siempre y cuando cumplan con el lleno de requisitos que regula la normatividad vigente en materia electoral y la Resolución No. 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo único.** Los requisitos establecidos para el trámite y otorgamiento de los permisos correspondientes de la publicidad exterior visual electoral, podrán ser consultados en la página oficial del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental —DADSA, o de manera física en las oficinas de dicha entidad.

**Artículo 9°. Sanciones.** El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual electoral. En el evento que alguno de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participarán en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales a celebrarse el veintisiete (27) de octubre de 2019, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral y publicidad electoral.

**Artículo 10°. Desmonte.** El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, en el marco de sus competencias removerán u ordenaran el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de

requisitos contemplados en la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994. Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participarán en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, contarán con un término hasta de ocho (8) días calendarios finalizado el debate electoral, para realizar el retiro total de la publicidad electoral y propaganda electoral instalada en el Distrito de Santa Marta.

**Artículo 11°. Incumplimiento.** El incumplimiento a lo estipulado en el presente decreto dará lugar a que el Distrito ponga en conocimiento para estudio de las respectivas acciones administrativas y disciplinarias a la Unidad de recepción inmediata para la transparencia electoral - URI EL del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 12°. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, cultural e Histórico de Santa Marta a los 04 de julio de 2019

**ANDRÉS RUGELES PINEDA**  
**Alcalde Distrital (E)**

Revisó: Martha Castañeda Cúvelo, Directora Jurídica Alcaldía Distrital  
Revisó: Diana Escobar Valencia — Directora Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental -Dadsa. Revisó: César Fernando Mercado Durán — Secretario de Gobierno (e)  
Proyectó: Cruz Elena González Martínez — Asesora Jurídica — Secretaria de Gobierno Distrital.  
Proyectó: Alexis Zapata Quintero — Líder de Programa de Participación Comunitaria — Dirección de Asuntos Locales y Participación, Secretaría de Gobierno.  
Proyectó: Miguel Pilonieta Manzera — Asesor Jurídico Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental -Dadsa.